

Diego Matus Benavente

De las Quiebras ante el Derecho Internacional Privado

SEGUNDA PARTE

CAPITULO II

DE LAS DIFICULTADES PARTICULARES QUE SOBREVIENTEN DURANTE EL CURSO DE LA QUIEBRA

26.—DE LA VERIFICACION DE CRÉDITOS

Toca a las leyes nacionales, y en el hecho así sucede, reglamentar la cuestión de la verificación de créditos, las formas de su presentación, los plazos en que debe hacerse, las consecuencias de una presentación tardía, etc.

Decide y reglamenta sobre estas materias, que son más bien de forma, la Ley de la Quiebra.

Pero sucede que la forma en que han sido contraídas las obligaciones del fallido o las condiciones de existencia y los efectos de esta obligación pueden estar regidos por una ley diferente de la del lugar en que se ha abierto la quiebra. En semejantes casos se deben aplicar las reglas generales del Derecho Internacional Privado, porque si la Quiebra envuelve derogación a las leyes de competencia, ella no deroga las leyes que rigen la forma o el fondo de los contratos. Hay que aplicar la ley que rige el contrato que da origen al crédito.

En materia de contratos, la regla suprema en Derecho Internacional

Privado es que la ley que debe prevalecer es aquella a la cual los contratantes han querido someterse y la razón de ello es clara y conocida: la ley no hace sino suplir la voluntad de las partes consignada en los contratos, en general al menos, salvó las disposiciones de orden público, las buenas costumbres y la organización territorial.

No sucede lo mismo cuando hay que determinar sobre el rango de los créditos, sobre los derechos de preferencia como hipotecas, privilegios, prendas, etc. Aun en estos casos habrá que recurrir a la ley que rige el contrato en que el acreedor pretende basar su derecho de preferencia, para apreciar la validez de este contrato y su alcance.

Admitidas la validez y alcance habrá que recurrir a la ley que rige a la Quiebra para decidir si el derecho de preferencia que se hace valer puede ser invocado frente a la masa de acreedores. Esta materia la trataremos en párrafo que sigue al que estamos desarrollando.

La ley que regula la Quiebra determinará cómo debe repartirse el activo entre los acreedores, sin que haya lugar a hacer distinciones entre muebles. Y a propósito de esta distinción conviene que sigamos a Rolin en su crítica que dirige al Art. 6 de la Convención Franco Suiza, que parece derogar este principio (1):

«En cuanto al precio de los inmuebles situados en Francia o Suiza la distribución se hará entre los que tienen derecho al activo, por la ley del lugar de su situación». (Art. 6 Convención Franco-Suiza).

«Que se admita un sistema semejante en Inglaterra, Austria, Hungría, etc., es inevitable ya que estos países no admiten la universalidad de la quiebra sino en cuanto a los muebles y aplican con un rigor inflexible la vieja máxima que los inmuebles son regidos por la ley de su situación; pero que se aplique en Suiza, y aún en Francia en que no se someten con tanta estrictez a la máxima en cuestión, es incomprensible. Sin duda, es en razón de esta circunstancia que Roguin en su obra «Confits des lois suisses en matière internationale et intercantonale» sostiene que la Convención implica solamente que el producto de la realización de los bienes inmuebles del fallido debe ser distribuido conforme a la ley de la situación, cuando están gravados con derechos reales. Diena cree que esta interpretación es inadmisibles en presencia de la generalización del texto que da una regla tan explícita y tan clara, por más criticable que sea. Rolin, entonces, cree que no es posible admitir esta interpretación de Diena y la considera contraria a los principios generalmente seguidos en Suiza y en Francia. Y reafirma su opinión porque es muy sugestivo —dice— que inmediatamente después de haber planteado el principio de que en cuanto a los inmuebles la distinción se rige por la ley de situación, la Convención deduce como sola consecuencia, limitando así la extensión de la estipulación que «los acreedores franceses o suizos que se hayan conformado a las leyes de los países de la situación de los inmue-

(1) *Rolin*, obra citada.

hay que determinar el orden en que este derecho se hará valer. Esta operación no es fácil, ya que en presencia de un patrimonio en falencia, disseminado en varios países, veremos surgir de todas partes derechos de preferencias que tendrán su fuente en legislaciones diferentes» (1).

Pasaremos a estudiar diversas situaciones.

29.—DE LOS ACREEDORES QUE TIENEN UN PRIVILEGIO O HIPOTECA SOBRE INMUEBLES

Un contrato estipulado en el extranjero, una ley promulgada en el extranjero, un fallo pronunciado en el extranjero, ¿podrán conferir un privilegio o hipoteca sobre bienes situados en otro Estado?

Admitidos estos privilegios, ¿qué ley deberá aplicarse para determinar su rango? ¿Será la ley del Estado en que están situados o la ley en que se siguen las operaciones de la Quiebra?

El ejercicio de la acción real, que pertenece al acreedor hipotecario o privilegiado, debe tener lugar en caso de Quiebra con toda libertad y extensión o deberá sometérsela a ciertas restricciones?

La ley del lugar de la situación, *lex rei sitae*, habrá que tomarla desde luego en consideración porque juega un papel principal; por de pronto, en lo de saber si tal o cual bien puede ser gravado con hipoteca, si es mueble o inmueble; o si es mueble no puede ser gravado según la *lex rei sitae*.

Habrà que decidir lo mismo en cuanto a las formas, tomada esta significación en un sentido general. Es cuestión de forma la de saber, por ejemplo, si una hipoteca puede ser constituida sobre un inmueble situado en Chile por un acto celebrado en país extranjero, o la saber si tal hipoteca puede ser constituida en el extranjero de otro modo que por un instrumento público, forma exigida en el interés de terceros. La ley de la situación decidirá.

La hipoteca, que está vinculada al régimen territorial, debe ser siempre regida por la ley de la situación del inmueble. La mayor parte de las legislaciones, con un espíritu liberal, admiten que las hipotecas sobre inmuebles situados en el Estado puedan derivar de una convención celebrada en el extranjero, con tal que sea declarada auténtica por los funcionarios que indique el Estado o después de haber sido admitida por los Tribunales por medio del exequatur. Así lo dispone también la legislación chilena al decir en el art. 2411 del Código Civil que los contratos hipotecarios celebrados en país extranjero darán hipoteca sobre bienes situados en Chile con tal que se inscriban en el competente registro. De este modo, la forma de la constitución queda al criterio de la ley del país en que el contrato ha sido celebrado (Art. 17 C. Civil); pero como los bienes situados en Chile están sujetos a la ley chilena (Art. 15 C. Civil) es necesario para constituir hipotecas que el contrato se inscriba en el Conser-

(1) *Jitta*.—Obra citada.

vador de Bienes Raíces, conforme lo dispone nuestra ley. Pero para que se pueda inscribir aquel contrato es necesario que el juez en que está situado el inmueble ordene su inscripción después de haber examinado su autenticidad y legalidad de forma (Art. 63 Reglamento Conservador de Bienes Raíces) (Art. 16, 17, 18 C. Civil) siempre que no puedan inscribirse conforme al Art. 64 del mismo Reglamento.

Y hay que partir en todo de la base que en nuestro país un contrato hipotecario celebrado en el extranjero que no consta en documento público no tiene valor probatorio alguno, aunque según la ley del país en que se otorgó no se exija este requisito (Art. 18 C. Civil). Como la legislación chilena exige como requisito esencial de la hipoteca que sea otorgada por escritura pública «es claro que el contrato hipotecario celebrado en país extranjero y que ha sido otorgado en escritura privada no tiene ningún valor en Chile, cualquiera que sea la fuerza que le atribuyan las leyes del país en que ha sido otorgado» (1).

El Código de Bustamante, en su artículo 1218 dice;

«Son territoriales las disposiciones que fijan el objeto, condiciones, requisitos, alcance e inscripción del contrato de hipoteca».

Despagnet, apoyado por numerosos autores, dice que la determinación del orden de preferencia de los acreedores hipotecarios y privilegiados, así como la restricción de los derechos de preferencia en caso de Quiebra del deudor, por ejemplo, en lo que concierne a la hipoteca legal de la mujer casada (Art. 568 C. Comercio Francés), interesan particularmente al crédito público y, en consecuencia, se deberá aplicar en estos casos exclusivamente la *Lex rei sitae*» (2).

Diena no acepta esta opinión y *Rolin* la cree demasiado general y absoluta.

Opinan en cambio como *Despagnet* el *Congreso de Turin* de 1880 y el *Código de Bustamante* en su Art. 420.

Lyon Caen et Renault «proponen aplicar la *Ley que regula la quiebra*, sea que admita, sea que rechace el privilegio o la hipoteca.

Rolin, vuelve a estimar demasiado absoluta esta regla y dice que hay que hacer distinciones: Cuando la *lex rei sitae* excluye el derecho de constituir hipoteca por convención sobre un inmueble o cuando ella limita este derecho, ella se impone al respeto de todos, porque se funda en una apreciación especialísima exigida por su organización del régimen de los bienes y en cuanto a esta apreciación es soberana.

Como ejemplo tendríamos la ley francesa y cualquiera que sea el principio admitido en este punto por la legislación del país en que la Quiebra ha sido pronunciada por Tribunal competente, la hipoteca constituida sobre un bien francés por un acto de esta naturaleza será nulo o considerado como inexistente.

(1) *Alessandri*.—La Hipoteca en la Legislación Chilena.—N.º 119.

(2) *Despagnet*.—Droit International Privé.

Ahora en el caso de que la «lex rei sitæ» exija más en lo que concierne a la validez de un acto constitutivo de hipoteca, ¿bastaría que las condiciones a las cuales está subordinado este derecho por la «lex rei sitæ» fueran cumplidas para que el síndico tuviera que inclinarse ante esta ley?

Estas dificultades fueron ya vistas por el Instituto de Derecho Internacional y se ha ocupado de ellas en dos ocasiones: en París en 1894 y en Bruselas en 1902.

En la sesión de 1894 reservó la cuestión de saber cuál es la ley que rige los derechos de preferencia y el orden en el cual se ejercen y la cuestión de la ley que hay que observar en cuanto a las formas de la realización de los bienes.

En la sesión de 1902 M. Lyon Caen propuso reservar nuevamente esta cuestión y fué rechazada su idea. El Instituto adoptó una resolución que dice: «Los derechos reales de preferencias muebles o inmuebles no pueden jamás ser reconocidos sino lo son por la ley de la situación».

Roguin presentó un proyecto sobre la materia que en comparación con los acuerdos de la IV Conferencia de La Haya tienen los siguientes rasgos comunes: 1.º Aplicación absoluta de la ley de la situación en cuanto a los inmuebles; 2.º Subordina su aplicación, tratándose de muebles, a la condición de un estado de posesión o detentación anterior a la declaración de Quiebra.

La Convención Belga Neerlandesa de 28 de Marzo de 1925 estatuye en su Art. 23:

1.º Los privilegios sobre los bienes muebles del fallido son reglados por la ley del Estado en que la Quiebra ha sido declarada.

2.º Los inmuebles del fallido que en uno de los países contratantes han sido gravados con un privilegio o una hipoteca permanecen sometidos a la ley del país en que se encuentran, a pesar de la Quiebra.

La «lex rei sitæ» debe tener una autoridad soberana en tanto que ella excluye una hipoteca legal sobre los inmuebles situados en el país en que está en vigor.

No tiene esta autoridad en cuanto ella crea una hipoteca legal frente a una Quiebra extranjera si la ley reguladora de esta Quiebra no la reconoce. Un ejemplo aclarará lo que haya de confuso:

La Ley Hipotecaria Belga en su Art. 47 otorga a la mujer casada una hipoteca legal sobre los bienes de su marido. La mujer casada con un belga puede prevalerse de este derecho. Supongamos que el marido belga cae en falencia y que su Quiebra sea declarada en Bélgica, país en que tiene su principal establecimiento. La ley Belga (1) sobre Quiebras dispone que la mujer cuyo marido es comerciante en la época de su matrimonio ó que llega a serlo en los dos años siguientes, no tendrá hipoteca sino sobre los inmuebles que pertenecen a su marido en esta época o que adquiere por sucesión y sólo para ciertos créditos minuciosamente especifica-

(1) *Ley Belga sobre Quiebras.*—Art. 559.

dos. Supongamos también que la «*lex rei sitæ*» reconozca esta hipoteca legal pero que no la subordine a condición alguna en caso de Quiebra; en tal caso ¿podría admitirse que la «*lex rei sitæ*» tuviera el poder de crearla en contra de la ley que rige la quiebra? Rolin dice:

«Si la ley de la situación no admitiera del todo esta hipoteca legal, ella por cierto debería ser respetada. Su acción prohibitiva es absoluta porque tal disposición está íntimamente ligada al régimen de los bienes. Pero no es admisible que un acreedor pueda basar en esta ley un derecho que la ley reguladora de la Quiebra no reconoce. Su acción prohibitiva, su acción negativa es ilimitada. La ley de la situación tiene una autoridad absoluta en tanto ella excluye el derecho de establecer tal o cual derecho sobre inmuebles situados en el radio de su acción. Ella no debe tener esta acción ilimitada cuando crea o reconoce en contra de la ley que rige legalmente una Quiebra extranjera un derecho real que esta última no admite en caso de Quiebra. Por lo demás, no reconociendo un derecho de esta clase, no se va en contra de los intereses generales del interés del régimen territorial por ejemplo, que la *lex situs* tiene la misión de proteger y garantizar. En cuanto a los intereses de los acreedores en general es la ley generadora de la Quiebra la que debe velar por ellos. Es ella la que tiene la misión de organizar la repartición de todo el haber del fallido sobre un pie de igualdad entre todos los acreedores, salvo las causas de legítima preferencia y estas causas las debe determinar esta misma ley salvo que tenga que inclinarse ante los obstáculos que podrían sobrevenir en razón de la situación de los bienes situados en país extranjero, si las leyes de este país extranjero no las admite» (1).

Se ve que Rolin distingue entre la fuerza creadora y la fuerza limitativa de la *lex situs* en contra de la ley de Quiebras.

Compartimos con Rolin su idea de que es aquella la solución jurídica y que «las soluciones más simples no son siempre las más racionales ni las más jurídicas, ya que el derecho no vive sino de distinciones». Así es más sencillo decir que siempre habrá que consultar la ley de la situación, sea que aquella admita una causa de preferencia o privilegio, sea que ella cree un derecho real desconocido por la ley extranjera sobre Quiebras.

En cuanto al rango de los acreedores a los cuales pertenece un privilegio o una hipoteca sobre inmuebles determinados, debe ser fijado según la ley de la situación del inmueble.

En cuanto al ejercicio de la acción real que compete a los acreedores en razón de sus privilegios o hipotecas sobre inmuebles empezaremos por determinar la doble acción que corresponde al acreedor hipotecario o privilegiado. Este acreedor reúne en su persona dos derechos: uno especial sobre los inmuebles afectos a su crédito; el otro general sobre todos los

(1) Rolin.—Obra citada.

bienes del deudor. El primero viene de la ley o de la convención y el segundo tiene su fuente en aquel principio que dice que «todos los bienes del deudor forman la garantía común de los acreedores».

Distinguimos entonces, para este solo efecto, dos masas diferentes en la Quiebra: una privilegiada destinada a los acreedores hipotecarios y privilegiados; otra común, en la que toman parte todos los acreedores, aun los hipotecarios o privilegiados, si es que del precio del inmueble hipotecado no se han pagado o se han pagado en parte.

Resulta de aquí que el acreedor hipotecario está en cierto modo ajeno a la Quiebra y conserva su libertad de acción relativamente a los derechos que le garantizan las hipotecas; puede verificar su crédito en la masa común y usar de su derecho general si es que no se siente garantido. Es superfluo hacer notar que en este caso el acreedor hipotecario en tanto actúa como acreedor personal sufre la suerte de todos los acreedores.

En resumen, si la garantía hipotecaria es suficiente, el mejor partido es mantenerse ajeno a la Quiebra y ejercer su derecho hipotecario; el excedente que pudiera resultar va a la masa común. Si la garantía es insuficiente puede, reservando su derecho real, concurrir con los acreedores comunes. De aquí que no en todas las legislaciones se sepa de antemano qué camino deben tomar los acreedores hipotecarios: si de abstención o de acción ante la Quiebra.

Se han ideado dos sistemas:

A) *En un primer sistema* se concentra en los síndicos no sólo los derechos de los acreedores comunes sino el derecho de provocar la venta de los bienes gravados con hipoteca o privilegio, de tal modo que el Tribunal de la quiebra hace el reparto entre todos ellos. Los hipotecarios y privilegiados como todos, interpondrán su acción ante el Tribunal de la Quiebra, el cual por intermedio del síndico pedirá al magistrado de la situación de los bienes la venta de ellos: vendidos los bienes en la forma que lo disponga la «lex rei sitae» se entregará el precio al Tribunal de la Quiebra.

Este sistema, que tiene la ventaja de la unidad, presenta el inconveniente grave de privar a los acreedores privilegiados o hipotecarios de su libertad de acción y elección que debe pertenecerles.

Al procurarse un derecho de preferencia—dice *Carle*—el acreedor ha querido prevalecerse de la suerte común; debe pues en caso de quiebra y sobre todo en este caso, poder permanecer extraño a ella y llevar su acción real al lugar de la situación del inmueble.

B) *Un segundo sistema* divide la Quiebra en dos períodos. Mientras duran las operaciones preliminares, que comienzan con el fallo de Quiebra y terminan con una tentativa inútil de concordato, los acreedores hipotecarios o privilegiados tienen la facultad de entablar su acción real ante el tribunal de la situación del inmueble y provocar en su propio interés la venta: permanecen ajenos a la Quiebra.

Una vez en el período definitivo estos mismos acreedores pierden

su libertad de acción y ya no pertenece sino a los síndicos el provocar la venta de los bienes aun de los hipotecados o gravados con privilegios.

Se presume en este sistema que los acreedores privilegiados e hipotecarios que no han ejercido su acción en el período preparatorio, han querido dejar a los síndicos el ejercicio de esta acción, reservándose de hacer valer ante el Tribunal de la Quiebra su derecho de preferencia. Sin embargo, cuando se trata de acreedores privilegiados o hipotecarios, antes de declararlos desprovistos del derecho que les es propio, sería deseable que recibieran del síndico un aviso o notificación haciéndoles saber la alternativa en que están colocados (1).

No se viola la libertad de acción en este sistema. Solamente se la circunscribe en ciertos límites en razón de las exigencias de la Quiebra (2).

Resumiendo tenemos:

1. La venta de los bienes situados en el extranjero se hace a petición del acreedor hipotecario o privilegiado, el cual ejerce su acción ante el tribunal de la situación del inmueble. Entonces este Tribunal precede a la venta.

A este punto se adhiere el *Código de Bustamante* al decir en su Art. 420:

«Las acciones reales y los derechos de la misma índole continuarán sujetos, no obstante la declaración de Quiebra o concurso a la ley de la situación de las cosas que afecten y a la competencia de los jueces del lugar en que éstas se encuentren».

2. Llegado un momento definitivo en la Quiebra sin que los acreedores hipotecarios o privilegiados hayan ejercido la acción que les es propia, pertenece al síndico, después de haber obtenido el exequatur del fallo de Quiebra, en el Estado en que se encuentra el inmueble, pedir la venta de los bienes según las formas admitidas en este país. El precio que se obtenga será agregado a la masa y los acreedores con aquellos derechos preferentes harán valer sus derechos, el cual será reglado por la ley de la situación de los inmuebles.

3. Tanto en uno como en otro caso, si no se alcanzan a pagar pueden los acreedores privilegiados o hipotecarios concurrir con la masa común en calidad de acreedores comunes. Deberán verificar conforme a las reglas generales. O bien pueden concurrir desde luego a la masa común y pagarse en la venta de la masa mobiliaria, subrogando a éste sobre el precio de los inmuebles.

Sobre este punto anotaremos un interesante fallo (3).

En 1819 la casa francesa *Bels* fué declarada en Quiebra en Francia. Entre los acreedores reconocidos se encontraba la casa *Pellegrino et Bon-signore*, de Milán, admitida por la suma de 230.000 francos, de los cuales 100.000 estaban garantidos por una hipoteca sobre inmueble situado en Italia.

(1) (2) *Carle*.—La Faillite dans le Droit International Privé.

(3) Tomado de la jurisprudencia de la obra de *Carle*.

Habiendo precedido la venta y repartición del activo mobiliario a inmobiliario, la casa italiana pidió ser admitida en las reparticiones mobiliarias por el monto total de su crédito (conforme al Art. del C. de Comercio entonces en vigor).

Los síndicos de la Quiebra Bels se opusieron, alegando que debía deducirse del crédito total la suma de 100,000 francos, por los cuales la casa de Milán tenía hipoteca sobre bienes situados en Italia.

El Tribunal de Comercio del Sena (29 de Agosto de 1829) dió la razón al síndico y ordenó la deducción. La corte de París, fundándose en que los Arts. 540 y 541 del C. de Comercio (553 y 554 actuales) no establecían ninguna distinción entre acreedores franceses y los acreedores extranjeros admitió a la casa italiana a la repartición mobiliaria por la totalidad de su crédito. Unicamente ella ordenó que de esa suma, 100,000 francos quedarían retenidos en Caja, con cargo a la casa de Milán de justificar en el plazo de un año la legitimidad de su preferencia.

El fallo de la Corte de París fué posteriormente casado (13 de Mayo de 1835), pero no por haber aplicado a los acreedores extranjeros que tenían hipoteca los artículos del código de comercio; sino por haber considerado a la casa Pellegrino el Bonsignore como simple acreedor de 230,000 en tanto que ella era acreedor privilegiado sobre la masa mobiliaria a título de gastos hechos para la conservación de la cosa. (Arts. 2102 y siguientes del C. Civil). Entonces no había lugar a hacer la deducción de los 100,000 francos. La Corte de París había confundido dos créditos absolutamente distintos.

En el hecho el depósito ordenado en la caja fué sin razón; pero en derecho, la decisión de la Corte de París habría sido muy justa si el crédito hubiese sido efectivamente hipotecario y sólo hipotecario.

31.—DE LOS ACREEDORES QUE TIENEN UN DERECHO PREFERENTE SOBRE MUEBLES

Es ya principio universal que toda la fortuna mueble del fallido debe ser comprendida en la masa de la Quiebra sin tomar en consideración el lugar en que se encuentra. La universalidad de la Quiebra, que encuentra resistencia en cuanto a los inmuebles, es fácilmente admitida en lo que se refiere a los muebles.

Es también principio general que la repartición del activo mobiliario debe hacerse según la ley del país en que la Quiebra ha sido pronunciada. Esta regla sufre excepción en cuanto a los acreedores que han adquirido sobre los muebles del fallido un derecho de prenda o cualquier otro de preferencia.

En esta parte de los acreedores que tienen derecho preferente sobre muebles encontramos todas las cuestiones que hemos tratado ya relativamente a los inmuebles:

1.º ¿Un privilegio, una prenda o cualquier otro derecho puede ser

válidamente adquirido por un acreedor extranjero sobre muebles que se encuentran en el Estado y vice-versa?

2.º Para determinar la prioridad entre los acreedores de este orden ¿es necesario aplicar la ley del lugar en que se encuentran los muebles o la del lugar de la Quibera?

3.º ¿Las exigencias de la Quiebra envuelven alguna derogación al libre ejercicio de la acción real que compete a tales acreedores?

4.º ¿El derecho de preferencia adquirido sobre muebles que se encuentran en el extranjero continúa subsistiendo cuando estos muebles son transportados de un Estado a otro?

Desde luego, hay una distinción que hacer tanto en materia de derechos preferentes sobre muebles como de inmuebles y es la de los privilegios atribuídos por la ley a un crédito en razón de su naturaleza misma y la de los privilegios que se adquieren en virtud de una convención o contrato de prenda, accesorio de una obligación principal.

Los dos primeros no pueden existir, aún sobre los muebles, sino en virtud de la «*lex rei sitæ*»; ninguna ley puede extender semejantes privilegios fuera del territorio sometido a su imperio. Un acreedor extranjero no podría jamás invocar su propia ley para pretender un privilegio sobre muebles que se encuentran en el Estado.

El derecho de prenda puede existir en virtud de un acto ejecutado en el extranjero, sólo que el acreedor no podrá hacerlo valer en el lugar en que se encuentra la cosa si no satisface todas las condiciones requeridas por esta ley para la eficacia de tal derecho. Será, pues, en virtud de la ley de la situación que habrá que decidir: si para la validez de la prenda es o nó necesario que la cosa dada en prenda permanezca retenida; si la cosa es o no susceptible de una prenda; qué derechos y acciones pertenecen al acreedor prendario; si esta ley reglará la prioridad entre los acreedores sobre el precio de la cosa dada en prenda, etc., etc.

Lo anterior es—digámoslo así—una situación normal. Pero a menudo la «*lex rei sitæ*», que nosotros seguiremos principalmente al solucionar estos problemas, cederá su lugar a otra con el fin de arreglar las cosas por el lado de las conveniencias prácticas, y así habrá lugar a aplicar:

- a) La ley del lugar de expedición;
- b) La ley del lugar de destinación;
- c) La ley del lugar de matrícula;
- d) La ley del domicilio,

según pasaremos a verlo, haciendo una exposición que presente en la forma más sencilla que sea posible esta cadena infinita de problemas, que van entretegiéndose para formar una complejidad difícil de imaginar y por ende de complicadas soluciones.

Como derecho real corresponde regirlo por la «*lex rei sitæ*», esto es, todo lo relacionado con la constitución de la prenda o privilegio sobre muebles deberá terminarse conforme a las reglas de aquella ley. Pero hay que hacer aquí distinciones que harán variar un poco esta regla general,

por la misma naturaleza de los muebles que pueden cambiar constantemente de situación: nos referimos a los muebles que no tienen una situación fija.

Como el régimen de propiedad en cada país está basado en consideraciones puramente objetivas, se aplica la «lex situs» por la unión o relación que hay entre las cosas y la situación. El elemento esencial es la situación de la cosa en un país dado.

Cuando estamos en presencia de muebles sin situación fija, falta este elemento esencial de aplicación de la «lex situs», porque no se puede hablar de un vínculo que una a la cosa con un territorio al cual no pertenece sino transitoriamente (1).

Hay pues que recurrir a una gran distinción:

- a) *Muebles con situación permanente.*
- b) *Muebles sin situación fija.*

A.—*Muebles con situación permanente o fija*

Tanto el Código uruguayo como el Código argentino disponen que los muebles que tienen una situación fija están sometidos a la ley de su situación; pero los muebles que el propietario conduce constantemente con él o que son de su uso personal, que se encuentran o no en su domicilio, así como los que guarda para venderlos o expedirlos a otro punto, están sometidos a la ley del Domicilio del propietario.

El Tratado de Montevideo y el *Proyecto holandés* presentado a la *Conferencia de La Haya* de 1893 dicen igual cosa.

El Código Civil Chileno en su Art. 16 somete los bienes situados en Chile, a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile.

El Código de Bustamante en su Art. 105 dispone que los bienes, sea cual fuere su clase están sometidos a la ley de su situación.

De un modo general, podríamos decir que la prenda o privilegios sobre muebles que tienen una situación fija y permanente se rigen por la ley de su situación.

B.—*Muebles sin situación fija*

En cuanto a esta categoría de muebles que no tienen una situación estable, hay que analizar diversas categorías porque cada una de ellas tiene su regla especial.

Al efecto distinguiremos: a) muebles en tránsito; b) muebles destinados a circular; c) efectos personales de los viajeros.

(1) *Sawage*.—Les saisies-arrêts sur les marchandises en cours de transport.—Paris.—1931.

a) *Muebles en tránsito*

Pueden estarlo en dos situaciones: 1) las cosas muebles están en un país determinado en el momento en que se celebra el acto jurídico sobre ellos en virtud del cual se destinan a otro país, conviniendo las partes que serán expedidos inmediatamente a un país dado, que podrá ser considerado como el lugar donde las cosas tendrán su situación (1).

2.º Las cosas expedidas van en tránsito por los países intermedios, como las mercaderías a bordo de un buque que hace escalas en varias partes o que se encuentra en alta mar o en un malecón y se celebra en este instante con respecto a ella una transferencia o una prenda (2).

En la primera situación corresponde asimilar aquellos bienes a los que tienen una situación fija, porque la calidad de en tránsito está sólo en la intención de las partes: se aplicaría entonces con respecto a ellas la *lex rei sitæ*.

En el segundo caso, están realmente en tránsito porque del lugar de expedición al de destino no tendrán sino una situación momentánea. Tienen todas las características externas de las cosas en tránsito, como las cosas que van en ferrocarril, que viajan en un navío o son transportadas por avión. Pero llega un momento en que estas cosas pierden su calidad de muebles en tránsito, lo que sucede en dos casos: 1) cuando interrumpen el viaje, lo que es una cuestión de hecho; 2) cuando llegan a un territorio fijo.

Esta clase de muebles están sometidos a la ley del lugar de destinación, porque esta será la única que presentará los caracteres de estabilidad, al menos en el futuro.

La ley de la expedición no tendría ningún título porque si la cosa estuviera sometida a ella no podría hablarse propiamente de muebles en tránsito (3).

Es por lo demás lo que aceptó el *Tratado de Montevideo* que en su Art. 28 dice: «Las cargas de los navíos en aguas no jurisdiccionales se reputarán situadas en el lugar de destinación definitiva de las mercaderías».

b) *Muebles destinados a circular*

Son aun más inestables que los anteriores, presentando la característica de que salen de un punto, recorren diversos lugares o países y vuelven después al punto de partida, que pasa a constituir por así decirlo el lugar de su residencia. Entre ellos tenemos los navíos, los ferrocarriles, los aviones, etc.

(1) (2) *Sinay*.—De la Prenda en el Derecho Internacional Privado.—1931.

(3) *Sawage*.—Les sasies-arrêts sur les marchandises en cours de transport.

En cuanto a las naves, son regidas por su ley de pabellón; sin embargo, «hay conveniencia en dejar en claro que no se adopta la ley del pabellón como ley política, o como consecuencia de un estatuto personal considerado como persona ficticia de derecho, sino que en razón de una estricta calidad de ley de situación, y es por este motivo que aun cuando coincidan las leyes indicadas, es más jurídico y propio de la terminología hablar de la «lex rei sitæ del puerto de matrícula» (1).

Esta afirmación aparece confirmada por los Tratados. En efecto el de Montevideo en su Art. 27 dice: «Los navíos en las aguas jurisdiccionales son considerados como situados en el lugar de su matrícula».

Igual cosa dispone el *Proyecto de Convención* aprobado por la *Conferencia de Bruselas* de 1910.

El *Código de Bustamante* dice en su Art. 278:

«La hipoteca marítima y los privilegios o seguridades de carácter real constituídos de acuerdo con la ley del pabellón, tienen efectos extraterritoriales aun en aquellos países cuyas legislaciones no conozca o regule esa hipoteca o esos privilegios».

En cuanto a los ferrocarriles la ley que los rige es la del lugar en que se encuentra el establecimiento principal de la compañía (2).

Los aviones se rigen por la ley del puerto de matrícula. En cuanto a ellos se aplican los principios de las naves. Así lo dispone el *Código de Bustamante* en su Art. 282 al decir:

«Las disposiciones precedentes (sobre las naves) de este capítulo se aplican también a las aero-naves».

c) *Efectos personales de los viajeros:*

Se aplica la ley del domicilio de su poseedor, considerada no como ley personal sino como ley de situación. En este sentido se expresan los *Códigos de Argentina y Uruguay*. Entre los efectos personales tendríamos títulos al portador, joyas, y, según algunos, el automóvil en que viajan.

30 a.—EFECTOS QUE SE PRODUCEN POR EL HECHO DE TRANSPORTAR LA COSA GRAVADA CON PRIVILEGIO O PRENDA, DE UN PAIS A OTRO.—¿SUBSISTEN LOS DERECHOS?

Este desplazamiento no puede producir ningún efecto después de abierta la Quiebra. Tal opinaba *Casaregis* en contra de la opinión de *Mas-sé*. No podría aceptarse la idea de este último porque facilitaría el fraude. La cuestión se complica cuando se embarga una cosa, se cambia ésta de lugar y en su nueva situación no se reconoce eficacia a este embargo.

(1) *Sinay*.—Obra citada.

(2) *Repertoire de Droit International*.—V. *Gage*.

En rigor, en estricto derecho, habría que decir que siendo el embargo una creación de la ley positiva no puede pasar su eficacia a otro Estado. Pero si se considera que el transporte de las cosas embargadas no puede ser sino fraudulento, la equidad quiere que este fraude no sea favorecido por los tribunales y que las cosas sean devueltas al imperio de la ley en virtud de la cual se decretó el embargo, salvo los derechos de terceros de buena fe.

Pero la cuestión que queremos tocar de preferencia es la de saber este caso por ejemplo: la Quiebra reconoce un privilegio especial sobre la cosa mueble y la *lex rei sitae* no lo reconoce. Aquí, cualquiera que sea la fuerza de la Ley de la Quiebra no será admitido este privilegio.

Ya lo dijimos, al tratar de los inmuebles, que la soberanía de la ley de la situación es incontrarrestable en tanto ella rehusa un privilegio establecido por una ley extranjera.

Ahora si la cosa no gravada, según la ley de su situación es transportada al territorio de otro Estado en que se produce la Quiebra y después de la declaración de esta, será aun aplicable la ley de la situación que excluye aquel privilegio?

Nos parece que sí, porque ella lo era antes de la apertura de la Quiebra y es en el momento en que la Quiebra se abre cuando hay que apreciar los derechos de las partes.

Si tal es la situación que se impone cuando se trata de un desplazamiento operado después de la declaración de Quiebra, hay que aplicar el mismo principio a todo desplazamiento, aun aquel que se opera antes de la declaración?

Nos parece que nó, porque el fraude debe hacer siempre excepción a los principios generales y en este caso un acreedor podría recurrir a él con el fin de aparecer mejorado ante la masa.

Esta situación estaba ya contemplada en el Art. 14 del *Tratado de Derecho Comercial de Montevideo*:

«Los privilegios anexos a créditos localizados en el país de la Quiebra y adquiridos antes de la declaración de ésta, continuarán subsistiendo, aun cuando los bienes que son objeto de este privilegio hayan sido transportados a otro país en que el deudor ha sido declarado en Quiebra o concurso».

30 b.—DE LAS REIVINDICACIONES

El Congreso de Turín de 1880 y el Art. 10 del *Proyecto* sometido al *Instituto Internacional* en su sesión de Bruselas, aplican la «*lex rei sitae*» al decir:

«Los derechos de reivindicación ejercidos por terceros son apreciados y regidos según la ley del país de la situación de los bienes objeto de estas reclamaciones».

A este particular observa *Diena* que es necesario distinguir los verdaderos derechos de reivindicación, en el sentido jurídico de la palabra

y ciertos derechos que, aunque así clasificados por diversas leyes de Quiebra, no tienen en realidad este carácter. No hay reivindicación en el sentido propio de la palabra cuando se trata de la restitución de un bien del que se ha conservado la propiedad, con el fin de hacer reconocer este derecho y de admitir sus consecuencias.

No hay tampoco reivindicación si se trata de ejercer un derecho que no tiene su fuente y su base sino en la ley de Quiebras.

No es ciertamente una acción de reivindicación la acción que entabla el vendedor de mercaderías consignadas al fallido a título de depósito o para ser vendidas por cuenta del remitente, en cuanto ella tiene por objeto el pago del precio de las mercaderías vendidas por el fallido, si este precio no ha sido pagado ni compensado en la cuenta corriente entre el fallido y el comprador.

Pero es una acción reivindicatoria la que tiene por objeto la restitución de mercaderías en sí mismas, cuando ellas existen aun en todo o parte en las manos del fallido. Esta acción tiene por verdadero fundamento el derecho de propiedad a diferencia de aquél que tiene por objeto el precio de las mercaderías vendidas.

Algunos autores dicen que tanto en uno como en otro caso hay necesidad de aplicar la *lex rei sitæ*. Así lo ha resuelto el *Congreso de Turín*.

Diena propone una distinción. Si se trata de una reivindicación propiamente dicha hay que recurrir a la *lex rei sitæ*. Si se trata de un derecho que no está basado sino en la Ley de Quiebras, de un derecho excepcional como el de reclamar el precio o parte de precio de las mercaderías por el fallido, derecho que no tiene su fuente sino en la Ley de Quiebras, no puede ser admitido si esta ley no lo reconoce. No es una cuestión de reivindicación propiamente tal.

Por cierto que lo anterior es en la suposición de que el contrato de depósito o de comisión, por el cual estaban las mercaderías en poder del fallido, estuviese bien hecho, porque si fuese dudoso y pudiera decirse que hubo venta o préstamo en lugar de depósito, habría que referirse a la ley aplicable en este caso, ley que podría ser la del lugar del contrato (1).

Los acreedores que tienen una prenda o un privilegio sobre muebles reúnen en su persona, como los acreedores hipotecarios y privilegiados sobre inmuebles, un doble derecho: uno *real* sobre la cosa gravada y otro *personal* sobre el resto del patrimonio. Aplicaríamos aquí los mismos principios de que ya tratamos, advirtiendo que además se presenta aquí una situación que facilita la solución: la facultad que tienen los síndicos de retirar la prenda en provecho de la masa, satisfaciendo al acreedor prendario. Y esta medida puede ser empleada aunque el acreedor

(1) *Rolin*.—Conflicts des lois en matiere des faillites.

sea extranjero, aunque la prenda esté en el extranjero, ya que lejos de ser perjudicial al acreedor lo beneficia.

Si la venta de la prenda es provocada por el acreedor y el precio resulta mayor que su crédito, el excedente entrará a la masa de la Quiebra.

30 c.—DEL DERECHO DE RETENCIÓN

Admitido por todas las legislaciones, digámoslo en breves términos, habrá que aplicar aquí la *lex rei sitæ* y la ley de la Quiebra.

31.—DE LAS DIFICULTADES QUE SURGEN EN MATERIA DE CONVENIOS

El modo de proceder al convenio, la reunión en que debe ser suscrita, la mayoría necesaria para que se produzca, las oposiciones que se puedan hacer y la manera de formularlas, las causas de resolución y anulación, la necesidad de aceptación y sus consecuencias, forman un conjunto de disposiciones de procedimiento y de orden público en que cada uno de los Estados en que tiene lugar la Quiebra, es soberano para aplicar en esta materia sus propias leyes.

Pero surge la dificultad de saber por qué ley debe ser apreciada la capacidad del fallido para obtener el convenio: según su ley nacional o según la del lugar en que se abre la Quiebra? La razón para dudar proviene de que según las legislaciones, la capacidad personal es regida por la ley de la nación a la cual pertenecen los individuos. Pero aquí la situación presenta un aspecto distinto y puede afirmarse sin lugar a equivocaciones que la ley aplicable será la del lugar de la Quiebra.

¿El convenio pactado en un Estado valdrá para todos los acreedores nacionales y extranjeros, aun para los que no hayan tomado parte en su discusión y formación? ¿El fallido que en virtud del convenio vuelve a tomar la administración de sus bienes, volverá a tomar también la de los bienes que se encuentran fuera del Estado? ¿Para que el convenio produzca tales efectos será necesario que se obtenga el *exequatur*?

Masse dice que «el convenio es un modo especial de liberación establecido por la ley de un Estado y que no puede ser opuesto a los acreedores extranjeros que no han tomado parte en su discusión».

Laine dice que un convenio obtenido en el extranjero por un francés puede ser aceptado por los tribunales franceses y aun obtener el *exequatur* con tal que reuna las condiciones requeridas por la ley del lugar en que se ha formado el convenio.

Rocco, llevado siempre por su idea de que la Quiebra es un estatuto real, admite que el convenio obligue tanto a los acreedores nacionales como extranjeros, pero solamente en cuanto a los bienes que se encuentran en el Estado. Para que tenga fuerza ejecutiva en otro Estado, hay necesidad de un *exequatur*.

Tres sistemas a la vista, de los cuales hay que descartar el primero

porque va en contra de la universalidad de la Quiebra y en contra de los acreedores, porque obliga a pronunciar una nueva Quiebra.

En cuanto al segundo y tercero son deficientes y han sido fuertemente atacados por *M. Carle* porque cuesta comprender que «el convenio obligue a todos los acreedores tanto nacionales como extranjeros y que sin embargo esta fuerza obligatoria aparezca limitada dentro de las fronteras de un país.»

Es necesario entonces que el convenio sea obligatorio para todos los acreedores y relativamente a todos los bienes del fallido, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren, y que por su sola existencia impida las acciones individuales de los acreedores que pretendan ejecutar al deudor.

En cuanto a saber si hay necesidad de hacerlo ejecutivo por medio de un exequatur, dejemos hablar a *Carle*:

«Aunque sea calificado de fallo, es en realidad un acto de tutela ejercitado en interés de los acreedores por el tribunal; su efecto es doble, de una conveniencia privada hace un acto público haciendo obligatorio el convenio aún para los que no han tomado parte en él. En el fondo el convenio no es sino una transacción de una naturaleza especial. De aquí se sigue que puede oponerse en cualquier momento y en cualquiera parte al acreedor que ha adherido a él; pero la duda es grave en cuanto a los acreedores que no tomaron parte en él.»

A primera vista parece inadmisibles que un convenio extranjero pueda obligar a acreedores de otro Estado que no han tomado parte en él. Pero los acreedores extranjeros deben seguir la jurisdicción del fallido, tanto más cuanto que ante este tribunal tuvieron ocasión de hacer oposición al convenio o pedir resolución o anulación.

Aceptada esta teoría se sigue de ella que las acciones de resolución o de anulación del convenio deben regirse por la ley del lugar del convenio (*lex loci concursus*), ya que si se trata de una convención formada bajo el imperio de esta ley, toda oposición o ataque debe ser invocado según la ley que ha regido el origen y la formación de aquel convenio.

El *Código de Bustamante* confirma las anteriores teorías al decir en su Art. 421:

«El convenio entre los acreedores y el quebrado o concursado, tendrá efectos extraterritoriales en los demás Estados contratantes, salvo el derecho de los acreedores por acción real que no lo hubiesen aceptado».

32.—NULIDAD Y ANULABILIDAD DE CIERTOS ACTOS

Grave problema es el relativo a la nulidad y anulabilidad de ciertos actos ejecutados por el fallido en una época cercana a la Quiebra.

Cuando estos actos se han ejecutado en el extranjero o con ciudadanos de países extranjeros, o son relativos a bienes muebles o inmuebles que se encuentran en países extranjeros, ¿cuál es la ley que hay que aplicar para juzgar si son nulos o anulables?

¿Es la del lugar de la Quiebra? ¿Es la del lugar del contrato? ¿Es, en fin, la del lugar en que se encuentran los bienes?

Desde luego, parece conforme a la razón que los actos y obligaciones que han sido sometidos a cierta ley en cuanto a sus condiciones de existencia y a su formación, sean regidos en cuanto a su anulación por esta misma ley. Pero, ¿cuál será esta ley?

Carle se expresa así:

«La cuestión es ardua. Para responder es necesario buscar la causa propia de la nulidad y anulabilidad de ciertos actos» (1).

Lyon Caen et Renault dice que:

«La idea general que debe servir para determinar la ley aplicable, en cuanto a las condiciones de la nulidad, es simple: no se trata de nulidades que toquen a la incapacidad o a vicios del consentimiento o a vicios de forma, sino de nulidades provenientes de una especie de retroactividad, al menos parcial, que la ley de Quiebras para proteger mejor la masa de los acreedores atribuye al desasimiento, el cual resulta del fallo declaratorio» (2).

Hecha esta exposición no vacilamos en decir que la ley competente en esta materia es la ley organizadora de la Quiebra.

En la mayor parte de los países hay que tomar en consideración para determinar los actos anulables, la fecha de la cesación de pagos. Esta fecha, cuya fijación la hace la autoridad del lugar de la Quiebra, puede ser retrotraída a una época muy anterior a la Quiebra (3 años según la ley italiana; a meses según la ley belga; a dos años según la ley chilena; sin plazo según la ley francesa, que deja este punto al criterio del juez).

La ley del lugar del contrato no podría aplicarse en estos casos. Ella lo sería si se tratara de apreciar la validez del contrato en sí, hecha abstracción de saber si por más válido que sea en sí mismo y en su origen, según las reglas normalmente aplicables, podría ser anulado como contrario a los intereses generales de la masa de acreedores en virtud de los principios que rigen a la Quiebra y que tienen por objeto la repartición equitativa entre todos los acreedores de todos los bienes del fallido.

Por regla general, digamos en una situación normal, regirá la ley del lugar del contrato para apreciar la validez de éste, no sólo en cuanto a la forma, sino en cuanto al fondo cuando se trata de la capacidad de las partes.

En la Quiebra sucede de otra manera: el contrato es válido según las reglas normales; pero es anulable según la ley de la Quiebra y aunque se admite, a título subsidiario en algunos casos la competencia de otras leyes, todo el mundo está de acuerdo que la competencia de la ley de Quiebra es indiscutible. Es, pues, a esta ley a la que hay que referirse para apreciar la anulabilidad de los actos del período sospechoso.

Esta es la solución admitida por los autores *Lyon Caen et Renault*,

(1) *Carle*.—Obra citada.

(2) *Lyon Caen et Renault*.—Obra citada.—T. VIII.—N.º 1284.

Asser, Despagnet, Carle, Diena, etc. Es también la que adoptó el *Instituto de Derecho Internacional* en su sesión de 1902.

«El Tribunal de la Quiebra tendrá el derecho de regir aplicando su propia ley, todas las acciones nacidas directamente del pronunciamiento de la Quiebra y en especial sobre la acción de nulidad de un pago hecho por el deudor desde la fecha del comienzo de los efectos de la Quiebra y sobre la anulación de los actos ejecutados por él en el período de nulidad radical o en el período sospechoso».

Podría acontecer que hubiera que aplicar la «*lex rei sitæ*» cuando se trata de un contrato por el cual el deudor ha enajenado inmuebles situados en países extranjeros, y ha caído después en Quiebra. En la anulación de estos actos o en su mantenimiento no hay interés al régimen de los bienes. Pero, como dice *Rolin*, es muy posible que se aplique esta ley si se trata de inmuebles situados en Inglaterra, por una aplicación exagerada de la antigua máxima según la cual los inmuebles son regidos por la ley de su situación.

La aplicación de la ley de la situación sería razonable para determinar si un acto ejecutado en país extranjero presenta las condiciones necesarias para dar fuerza y vida a un derecho real sobre un inmueble situado en otro país (1). Pero, cuando se trata de saber si el acto ejecutado en país extranjero es atacable en cuanto va en contra de los intereses generales de la masa fallida, la *lex situs* no debe ser consultada.

Esto está conforme al principio de la universalidad de la Quiebra que no es sólo aconsejada por los principios del Derecho Internacional Privado, sino admitida en países como Italia y Francia, que aplican la ley reguladora de la Quiebra. Es, pues, esta ley y no otra la que determina las condiciones por las cuales un acto anterior a la Quiebra puede ser mantenido o anulado.

Es digno de mención, por lo demás, el hecho de que no haya una sola ley de Quiebras que no permita y no prescriba aún la anulación de ciertos actos ejecutados por el fallido durante el tiempo variable del período sospechoso.

Pero no hay que creer que la Ley Reguladora de la Quiebra rija la resolución, la nulidad y la rescisión de todos los actos ejecutados por el fallido. *Carle* dice: «Se cometería un grave error en extender aquella regla a todos los casos y no se diga que se cae entonces en una contradicción» (2). Distinta es la nulidad o rescisión de un acto cuando esta nulidad o rescisión toca a las condiciones intrínsecas del acto mismo. En este caso las acciones de nulidad o rescisión deben someterse al derecho común y por ende a la ley que rige la obligación a que ellas se refieren.

Ahora bien, la jurisdicción ante la cual sean invocadas estas nulidades o anulabilidades varía según que se propongan por vía de acción o

(1) *Rolin*.—Obra citada.

(2) *Carle*.—Obra citada.

por vía de excepción. Y así, según los casos, será competente el Tribunal de la apertura de la Quiebra, el de la cosa dada o hipotecada, el del lugar del contrato, etc. Pero siempre pertenecerá a la ley del lugar en que se abre la Quiebra el determinar si la donación, prenda, anticresis, hipoteca, pago, venta o todo acto hecho por el fallido es nulo o anulable. Tendría este vicio por haber sido celebrado en un período cercano a la Quiebra o mejor, durante el período sospechoso que a ella también corresponde fijar (1).

32 a.—LA SOLUCIÓN PAULIANA EN CASO DE QUIEBRA

¿Depende ella de la ley reguladora de la Quiebra? El *Instituto de Derecho Internacional* en su sesión de 1902 reservó la cuestión; pero Rolin no ve ningún motivo por el cual esta acción que aprovecha a la colectividad de los acreedores no pueda ser ejercida por el síndico en el caso que los acreedores hayan resultado perjudicados por un fraude, aunque fuera del caso de Quiebra ella no aprovecha sino a los acreedores en perjuicio de los cuales se ha ejecutado un acto fraudulentamente (2).

Aceptada esta interpretación quedaría por resolver si el síndico puede ejercer esta acción en otros países sin necesidad de exequatur.

Rolin dice: «Creemos, con la mayor parte de los autores, que el exequatur no es en verdad necesario sino cuando se trata de proceder a verdaderos actos de ejecución (de embargos por ejemplo), o a simples tomas de posesión de bienes dependientes de la masa activa de la Quiebra, o a la venta o realización de bienes; pero de ningún modo cuando se trata de intentar una acción, de obrar ante los tribunales para hacer reconocer las consecuencias de la Quiebra extranjera». (3).

Sin embargo, la doctrina se ha dividido en extremo y va predominando la contraria, siendo aceptada en la *Segunda Conferencia de La Haya*. Entre los que opinan en contra de Rolin tenemos la alta autoridad de *Lyon Caen et Renault, Norsa, Vidari, Gemma, Audinet, Ranella*, etc. (4).

Apoyan a Rolin autores no menos importantes como *Carle, Fiore, Lomonaco, Fusinato, Esperson, Despagnet, Weiss, Diena*, etc. (5). La doctrina de Rolin ha sido aceptada en el Congreso de Turín, por el *Instituto de Derecho Internacional*, por la *IV Conferencia de la Haya*, por el *Tratado Comercial de Montevideo* (6).

Rolin se pregunta cuales pueden ser las consecuencias judiciales de su doctrina, ya que los tribunales ante los cuales el síndico entable su acción podrán examinar el fallo en virtud del cual el síndico pretende obrar, ver si hay motivo grave por el cual pudiera ser rechazado el exequatur

(1) Rolin.—Obra citada.

(2) (3) (4) (6) Rolin.—Obra citada.

(5) Diena.—Obra citada.—T. III. pág. 523.

o ser rechazada aun *la acción que se entabla. Rolin termina diciendo:*

«Declarar que el síndico no tiene ninguna autoridad para obrar, en tanto no obtenga el exequatur, conduciría a los más graves peligros. Hay numerosos casos en que importa obrar sin demora, en que un mal irreparable puede causarse a la masa si no se hace así, y que puede pasar mucho tiempo en estas diligencias de obtener el exequatur. Consideraciones prácticas de gran importancia obran pues en favor de la tesis que defendemos» (1).

Ciertamente, *Rolin* tiene la razón en esta última frase. Su doctrina es aceptable y conveniente desde el punto de vista práctico; pero no se puede quitar a los tribunales de un país esta facultad de no permitir que se obre en él en virtud de un fallo extranjero en tanto no se haya obtenido el exequatur.

33.—DE LA REHABILITACION DEL FALLIDO

Nos queda por ver como cesan las inhabilidades que acarrea la Quiebra; podemos decir que cualquiera que sea la solución que haya tenido una Quiebra extranjera es posible que el fallido sea rehabilitado.

Todos los autores están de acuerdo en reconocer que el único tribunal competente para otorgar esta rehabilitación es el que ha declarado la Quiebra, toda vez que es el mejor informado en cuanto a saber si el fallido ha pagado todas sus deudas, lo que aparece como una condición esencial de la rehabilitación (2).

Como en todos los fallos pronunciados en materia de Quiebra, se presenta aquí la cuestión de saber si el exequatur de un fallo de rehabilitación es necesario para que las inhabilidades resultantes del fallo de Quiebra cesen para el fallido en el extranjero.

El fallo de rehabilitación no envuelve ni condenación ni ejecución; por consiguiente no hay necesidad de exequatur y una vez pronunciado por el tribunal de la Quiebra debe tener eficacia en todos los países. Tal fallo sólo se limita a constatar un hecho material, el cumplimiento íntegro de las deudas del fallido.

Esta idea ha sido por lo demás consagrada por el *Código Bustamante*, que en su artículo 422 dice:

«La rehabilitación del quebrado tiene también eficacia extraterritorial en los demás Estados contratantes».

(1) *Rolin*.—Des Conflits des lois en matiere des faillites.

(2) *Carle*.—Obra citada.

TERCERA PARTE

LA LEGISLACION CHILENA SOBRE QUIEBRAS FRENTE A LOS PROBLEMAS INTERNACIONALES QUE PUEDEN SURGIR CON OCASION DE ELLA

34.—EL PRINCIPIO DE LA UNIDAD Y UNIVERSALIDAD A LA LUZ DE NUESTRA LEGISLACION

Comienza nuestra ley de Quiebras diciendo que «el juicio de Quiebra tiene por objeto realizar *en un solo procedimiento* los bienes de una persona natural o jurídica.....»

Sienta, pues, desde sus comienzos el principio de la unidad. No puede haber entonces sino una sola Quiebra para un individuo. Y esta afirmación se justifica a través de los diversos preceptos jurídicos que sirven de puntal a nuestra legislación o analizando la variedad de casos que pueden presentarse.

En efecto, el Art. 2 de la Ley de Quiebras robustece la idea enunciada en el primero, acentuando la síntesis de la Quiebra al decir que ésta produce un estado indivisible y comprenderá en consecuencia todos los bienes del deudor y todas sus obligaciones aun cuando no sean de plazo vencido, salvo aquellos bienes y obligaciones expresamente exceptuados.

El Art. 47 N.º 4, ordena que se acumulen a ese juicio único de Quiebra todas las causas pendientes contra el fallido ante otros tribunales, que pueden afectar sus bienes.

En seguida, el Art. 102 estatuye que todos los acreedores deben verificar sus créditos y alegar sus preferencias ante el Tribunal que conoce de la Quiebra.

Con estos preceptos a la vista no puede concebirse la existencia de dos o más Quiebras simultáneas, toda vez que declarada una Quiebra

habría que acumular a ésta o verificar en ésta el crédito que se pretenda hacer valer.

Y no cabría paralogización ante la Quiebra sucesiva o segunda Quiebra que contemplan los arts. 171-177 y 185, ni ante la disposición del Art. 46 que dispone que la Quiebra de una sociedad colectiva o en comandita importa la Quiebra individual de cada uno de los socios que la componen, las cuales deben tramitarse separadamente ante el mismo Tribunal, porque en un caso es el patrimonio colectivo, y en otro el patrimonio individual afecto al primero que se someten al procedimiento de falencia.

Los arts. 226 de la *Ley Orgánica de los Tribunales* y los artículos del *Código de Comercio* que disponían sobre las Quiebras, atribuyen al juez del domicilio del deudor competencia para declararlo en Quiebra; y si bien es cierto que una misma persona puede tener dos o más domicilios (Art. 67 y 69 C. Civil) y pudiera parecer así a primera vista que habría dos o más Tribunales competentes para declararla en Quiebra, se desvanece esta idea al recurrir al art. 196 de la *Ley Orgánica*, el cual dispone que siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más Tribunales, el que haya provenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan desde entonces de ser competentes, artículo que en el caso en estudio se complementaría con el Art. 47 N.º 4 de la *Ley de Quiebras* que manda acumular al juicio iniciado todos los que se hallen pendientes; que en su N.º 2 ordena al síndico incautarse de *todos los bienes del fallido*; que en su N.º 5.º prohíbe pagar ni entregar al fallido y manda a todos los que tengan bienes pertenecientes a él los pongan a disposición del síndico; que en su N.º 6 y 7 ordena comunicar a todos los acreedores el estado de falencia para que presenten sus créditos.

Resulta así aventurado suponer que pudiera producirse la existencia de dos o más Quiebras simultáneas. Y afirmamos más la idea, llamando la atención a que el juicio de Quiebra es un juicio universal en que una vez declarada se produce el desasimio y cesan las ejecuciones individuales, las cuales deben hacerse valer y agregarse al juicio único que se ventila ante el Tribunal único.

Aparece así consagrado en nuestra legislación interna el principio de la unidad de Quiebra.

Con ligeras atenuaciones, que no perturban el principio, está también consagrado el de la universalidad de Quiebra. Ello no es más que la afirmación de lo que dijimos al empezar el trabajo en el sentido que la universalidad y unidad, sin identificarse, marchan en unión estrecha e inseparable.

Proclama el Art. 2 de la *Ley de Quiebras* que esta produce para el fallido y todos sus acreedores un estado indivisible y, en consecuencia,

comprenderá todos los bienes de aquél y todas sus obligaciones, aún cuando no sean de plazo vencido.

Para que ese concepto sea realizable manda acumular todos los juicios pendientes o que se inicien contra el fallido (47 N.º 4.º), ordena al síndico incautarse de *todos los bienes del fallido* (47 N.º 2) y prohíbe al público pagar o entregar a otro que no sea el síndico (47 N.º 5). Los obliga a poner a disposición de éste todos los bienes del fallido que obren en sus manos (47 N.º 5) y dispone inscribir la Quiebra en el Registro de Prohibiciones a fin de que no pueda escaparse bien alguno (47 N.º 9). Manda publicar la Quiebra para que esté en conocimiento de todos (47 N.º 8) y le quita al fallido la libre disposición de sus bienes so pena de nulidad, la que entrega al síndico quien debe velar en todo para que no sufra menoscabo ni el deudor ni el acreedor, velando también por los intereses del fallido.

Bajo la simplicidad de la legislación interna no puede ser discutida la aceptación del principio de la universalidad, y el hecho de que se exceptúen algunos bienes (Art 2, parte final) (Arts. 61 y 62) no significan meras al principio, sino coordinación de la ley con la justicia y con las condiciones humanas.

35.—DÓNDE SURGEN LAS DIFICULTADES

Puestos bajo la perspectiva internacional, en concurrencia con otras legislaciones, retroceden los principios al solo impulso de armonizarlo todo. Entonces, desde el aspecto más sencillo hasta el más complejo y delicado, vamos escalando dificultades que nos hacen alejarnos del ideal para descender al terreno de los hechos prácticos.

Enunciamos algunos problemas, en orden creciente de dificultades y veamos hasta qué punto es admisible el principio y en qué campo debe empezar su retirada.

Dos grandes grupos de problemas se presentan a nuestra vista. a) Efectos que la Quiebra pronunciada en Chile debe producir en el extranjero y b) Efectos que la Quiebra pronunciada en el extranjero debe producir sobre los bienes situados en Chile.

En el primer caso nuestra legislación está vinculada a lo que dispongan en cada país sus respectivas legislaciones o a las decisiones de la jurisprudencia. Esto es, a falta de Tratados que, en el caso en cuestión, no los hay.

Nuestros Tribunales, en conformidad a la ley de Quiebras, despacharán los correspondientes exhortos haciendo saber esta Quiebra y solicitando las medidas que fueren precedentes. Su eficacia estará sujeta a la consideración particular que cada país tenga para tales peticiones. El nuestro sólo podría en caso de negativa, no dar cumplimiento a los que procedan de ese país cuando el caso llegue (Art. 241 C. Procedimiento Civil).

Mas, en estas situaciones, tendríamos que analizar un infinito nú-

mero de casos que irían aumentando al entrar a cada país extranjero. Nuestro estudio se extendería demasiado y, por otra parte, no tendríamos ni la capacidad suficiente ni el material necesario para una obra tal.

En el segundo caso, pronunciada la Quiebra en país extranjero ella producirá sobre los bienes del fallido que se encuentren en Chile los efectos que se indican según las leyes chilenas. Entremos, pues, a este segundo campo de dificultades.

Primeramente hay que dejar establecido que nuestra legislación para admitir los fallos extranjeros exige previamente el exequatur, según lo dispone por una parte nuestro Código de Procedimiento Civil y lo confirma nuestra jurisprudencia. Hay un fallo de la Excm. Corte Suprema de 3 de Junio de 1907, que consagra expresamente esta afirmación. Hay fallos posteriores que dicen otro tanto, según se verá en la jurisprudencia que insertaremos al final.

Conforme a las reglas generales que se indican en nuestro *Código de Procedimiento Civil* (Arts. 239 a 248) las resoluciones pronunciadas en países extranjeros tendrán en Chile la fuerza que les concedan los Tratados respectivos. Si no existieran tratados se aplicará la reciprocidad y si proceden de un país que no da cumplimiento a los fallos de los Tribunales chilenos no tendrán aquellas fuerza alguna en Chile. Sin embargo, las resoluciones de los tribunales extranjeros pueden cumplirse en Chile, por excepción, siempre que no contengan nada contrario a las leyes de la República, no tomándose para esto en cuenta las leyes de procedimiento a que hubiera debido sujetarse en Chile la sustanciación del juicio, porque tales leyes son más bien de forma y en esta materia es soberana la ley del lugar en que el acto se lleva a cabo. Por último, se requiere que dichos fallos no se opongan a la jurisdicción nacional, que no hayan sido dictados en rebeldía y que estén ejecutoriados en conformidad a las leyes del país en que hubieren sido pronunciados.

Admitido el fallo, concedido el exequatur por nuestra Excm. Corte Suprema, ¿qué efectos traerá consigo?

¿Tendríamos que distinguir entre bienes muebles o inmuebles? Si son inmuebles, ¿distinguiríamos entre las hipotecas constituídas en Chile y las constituídas en el extranjero? ¿En qué forma vamos a distinguir los derechos de preferencia sobre los bienes? ¿Habrá necesidad de abrir una nueva Quiebra en Chile? En caso, talvez el más probable, en que haya acreedores chilenos y extranjeros, ¿tendrán los primeros algún derecho de preferencia sobre los bienes situados en Chile? Y en caso de acreedores hipotecarios, ¿la hipoteca se liquidará según la ley chilena o la extranjera? Subastado un inmueble, hipotecado o sin hipoteca, se pagarían primero los acreedores chilenos y el resto se enviaría al Tribunal que conoce de la Quiebra, ¿o se enviaría el total de la subasta a dicho Tribunal al cual deberían concurrir los acreedores chilenos? ¿Por qué ley se regirían las nulidades o anulabilidades de los actos ejecutados por el fallido sobre los bienes situados en Chile en una época anterior y cercana a la Quiebra? ¿Se acumularían al juicio de la Quiebra abierto en país

extranjero los juicios existente contra el fallido en Chile, o se seguirían tramitando ante los tribunales chilenos?

Para buscar las soluciones es preciso distinguir diferentes casos:

I. En Chile no hay ningún acreedor del fallido.

II. En Chile hay sólo acreedores chilenos.

III. En Chile hay únicamente acreedores extranjeros radicados.

IV. En Chile hay acreedores chilenos y extranjeros.

Hacemos estas distinciones, porque el espíritu general de nuestra legislación nos lleva por la fuerza de las cosas a encuadrar dentro de ellas los preceptos jurídicos y los hechos prácticos.

I.—En Chile no hay ningún acreedor

La situación se presenta despejada porque el tribunal de la Quiebra, sometiéndose a las leyes chilenas en caso de dificultades, salva los obstáculos que pudieran presentarse y obtiene el mismo fin que persigue por su ley: la realización del activo.

Cumplido el trámite del exequatur se harían las publicaciones necesarias y nos parece que debería ser la *Sindicatura General de Quiebras* la que entraría a actuar en estos casos, por ser, a más de un organismo oficial, el competente para administrar y realizar los bienes de las personas que caigan en falencia, liquidar y pagar sus deudas y desempeñar las funciones anexas a estas comisiones.

Liquidados los bienes, el producto líquido del cual la *Sindicatura* descontaría el porcentaje correspondiente, sería remitido al Tribunal de la Quiebra conjuntamente con una *cuenta general*.

II.—En Chile hay sólo acreedores chilenos

Nos parece que estos acreedores deben hacer valer ante el tribunal de la Quiebra sus respectivos créditos y si tienen interés en pagarse sobre los bienes situados en Chile, podrán pedir que se les adjudique en los bienes existentes en Chile todo lo que les corresponde en virtud de sus derechos. Esto rige en caso que no tengan algún derecho de preferencia sobre dichos bienes pues en tal caso no necesitarían hacer tal petición. Y talvez podrían pedir que se abriera una Quiebra especial en Chile si fueran acreedores hipotecarios, lo cual no admitiría discusión si en el contrato respectivo se hubiera fijado domicilio en Chile por parte del deudor para todos los efectos del contrato.

Para afirmar nuestra primera opinión nos basamos aplicando por analogía el caso del Art. 998 del Código Civil que aunque está en el título de las sucesiones contempla una situación que se parece en mucho a la Quiebra.

Nos basamos también en el Art. 13 de nuestra *Ley General de Bancos* que dice lo que sigue:

«Los acreedores chilenos y los extranjeros domiciliados en Chile,

tendrán derecho preferente sobre el activo que el Banco tuviere en Chile».

Como lo dice la exposición de motivos con que se presentó el proyecto de ley bancaria, «si cayera en falencia un banco extranjero que tuviera sucursal en esta nación, el Superintendente de Bancos tendría por la ley la facultad para tomar posesión de dichas sucursales y para liquidarlas a beneficio de los acreedores que ellas tuvieran dentro de la República». De manera que los acreedores residentes en Chile no se verán en la necesidad de ir a ejercitar sus derechos en los países extranjeros donde tenga el Banco su asiento principal (1).

Es precisamente este artículo el que nos ha servido para afirmar que es la *Sindicatura General de Quiebras* la llamada a actuar en estos casos, digámoslo mejor, en caso de Quiebras de particulares.

En cambio creemos que los acreedores chilenos deberían verificar ante el Tribunal de la Quiebra y pedir que sean cubiertos sus créditos con los bienes existentes en Chile, petición que iría amparada por las leyes chilenas.

Como el caso no se ha presentado en las condiciones aquí expuestas será la jurisprudencia la que en definitiva resolverá esta cuestión.

Y no olvidemos, en todo evento, que según el Art. 16 del Código Civil los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile.

III.—*En Chile no hay únicamente acreedores extranjeros radicados*

Creemos, siempre llevando por guía el Art. 998 C. Civil., Art. 13 de la Ley General de Bancos y 16 del Código Civil, agregando en este caso el 57 de este mismo Código, que corresponde aplicar aquí las mismas consideraciones enunciadas en el N.º III.

IV.—*En Chile hay acreedores chilenos y extranjeros. Estos últimos no se hallan radicados en Chile*

Rigen para los chilenos los preceptos ya conocidos. En cuanto a las hipotecas, habría que respetar el orden de prelación que exista determinado por las respectivas inscripciones y así si es primer acreedor hipotecario un extranjero se pagará antes que el chileno que está en segundo lugar, porque los contratos hipotecarios celebrados en países extranjeros darán hipotecas en Chile sobre bienes situados aquí, con tal que se inscriban en el competente Registro (2411 C. Civil), según así también lo dispone el Art. 62 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces.

Habría conveniencia en caso de varios acreedores hipotecarios en abrir en Chile un concurso especial de acreedores de esta clase.

(1) *Philippi*.—Circulares de la Superintendencia de Bancos.—1927.

La legislación chilena no parece ser un obstáculo al desarrollo del principio de la unidad y universalidad de la Quiebra.

En el estado actual de adelanto o progreso de los preceptos jurídicos talvez no sea tan liberal como algunos la desean, pero hay la inmensa satisfacción de ver que está al nivel de las mejores y marca una enseñanza a muchas que debieran ya haber dado otro paso en este progreso constante en que vivimos.

Una legislación no puede por sí sola dar mucho de sí, en un rasgo de generosidad hacia otras, si no es a cambio de una reciprocidad segura o bajo el pacto solemne que significan los Tratados Internacionales.

36.—JURISPRUDENCIA

Pasamos a consignar algunos fallos, primeramente extranjeros y en seguida los de nuestros Tribunales, que nos han servido para asentar los principios y opiniones que hemos expuesto a través de nuestro trabajo.

En el caso de nuestro país la jurisprudencia es en extremo escasa. Ella es en todo evento digna de consideración porque a nuestro entender a falta de legislación y de tratados la equidad y la reciprocidad, deben constituir para el juez una ley.

I.—Jurisprudencia extranjera (1)

1.—Extranjero.—Letra de cambio.—Quiebra del librador y del librado.—Tercero portador.—Quiebra extranjera.—Quiebra francesa.—Doble producción.—Convenio amigable en el extranjero (Uruguay).—Reparto en Francia.—Derechos de la masa.

El tercero portador de una letra de cambio girada sobre un aceptante francés por la sucursal en Uruguay de una casa de comercio francesa declarada en Quiebra en Francia, tiene el derecho de verificar a la vez en la Quiebra del librador y en la del librado por la totalidad de su crédito. Pero si aprovechándose de la ley uruguaya que excluye al acreedor extranjero en provecho de los nacionales, éste tercero portador ha participado—en su calidad de uruguayo—en una partición amigable de los bienes del librador, y en la cual han sido excluidos los franceses en perjuicio del librado acreedor francés en la Quiebra, no puede, sin violar el principio de igualdad entre los acreedores verificar en la Quiebra de

(1) *Table Generale du Journal des Faillites.*

esté último sin ofrecer previamente reintegrar a la masa las sumas que él ha tocado en detrimento de esta última.

Y si, por otra parte, ha tocado estas sumas, no en una Quiebra legal en Uruguay, sino en un convenio amigable entre el fallido francés y sus acreedores uruguayos, el finiquito por el saldo que él dió a aquél es una presunción de pago perfecto y no sería admisible que pudiera verificar en Francia en la Quiebra del librado, sino a cambio de probar que no ha tocado sino un dividendo.

Trib. Comm. Havre. 1900.

2.—Fallo declaratorio.—Efectos en Francia. Desasimiento. Derechos anteriormente adquiridos por franceses. Compensación.

Los fallos declaratorios de Quiebra no escapan a la regla de los Arts. 2123 C. C. y 546 C. de Proc. en virtud de los cuales los fallos emanados de una jurisdicción extranjera no pueden producir efecto ni recibir ejecución en Francia antes de haber obtenido el exequatur. Y en tanto esto no suceda, al fallido no le alcanza ninguna incapacidad en Francia; no es desposeído de sus bienes; puede administrarlos, cubrir sus compromisos, disponer. Sus acreedores franceses pueden en consecuencia aprovecharse de la compensación que se ha operado antes del exequatur entre sus propios créditos líquidos y exigibles contra el fallido y sus propias deudas hacia este último.

París, 14 Nov. 1902.

3.—Doble declaración. En Francia y en Inglaterra.

Un comerciante que ha sido declarado en Quiebra en país extranjero (Inglaterra) puede también serlo en Francia si ha ejercido una industria en este último país.

París, 1897.

4.—La declaración de Quiebra de un extranjero por un Tribunal de su país nada hace contra la validez de un embargo decretado en Francia por acreedores franceses.

La Compañía Inglesa «The International Life Assurance Society», establecida en Inglaterra con sucursal en París fué puesta en liquidación judicial por un fallo de la Corte en Junio de 1869. Fué nombrado síndico M. Maynard.

A pesar de este estado de Quiebra, los esposos Vernhes acreedores de la compañía requirieron ante el Tribunal del Sena acerca de la validez

del embargo en una suma de dinero debida por M. Jauge a la Compañía Inglesa.

La Corte dijo:

La Quiebra inglesa no debe tocar esta suma embargada si ya lo ha sido por acreedores franceses. El derecho de ejecutar individualmente al deudor les pertenece.

Corte de París, 1875.

5.—La Corte de Milán, al contrario, ha decidido en un caso análogo que el embargo no debía ser mantenido.

Hoffman, propietario de un gran negocio comercial en Londres, tenía un establecimiento en Milán, el cual se lo atendía Rob. Preuss. En Junio 1874, Hoffman hizo con la casa *Mack, Wietel et Kreutzer* de Milán un contrato por el cual él podía girar a razón de 1.500 liras por mes, con cargo de entregar papel italiano antes de cada giro, de manera que el descubierto no sobrepasara nunca de 3.000 liras; agregó que encargaba a su casa de Milán de entregar el papel correspondiente a la casa Mack et Cía.

Un telegrama anuncia el 14 de Marzo de 1876 la suspensión de pagos de Hoffman. La casa Mack demanda ante el Tribunal de Milán y obtiene una medida precautoria sobre todos los bienes muebles y créditos de su deudas para garantía de 105.099 liras. Se decretó embargo.

Los defensores de Hoffman pidieron nulidad de los embargos y el rechazo de la demanda o en subsidio un plazo en el cual ellos harían ejecutivo en Italia el fallo de Quiebra pronunciado por la Corte de Londres.

El Tribunal de Milán declara válidos los embargos y condena a Hoffman al pago de las 105.099 liras.

Se apela y la *Corte de Milán* modifica el fallo, anula los embargos, releva a Hoffman de la condena y dice a la casa Mack que debe entablar su acción ante el Tribunal de la Quiebra, es decir, ante la Corte de Londres.

En uno de sus considerandos dice: «Nuestra Corte ofrece a las otras naciones el ejemplo de la más grande deferencia a las leyes extranjeras».

6.—En 1886 un fallo italiano echa por tierra el principio del considerando que acabamos de ver.

El 6 de Junio de 1884, Madame *Ceard*, comerciante en Cannes, fué declarada en Quiebra por un tribunal de Comercio de *Grasse* (en los Alpes Marítimos). Acreedores italianos demandaron ante el *Tribunal de San Remo* y obtuvieron de él la declaración de una nueva Quiebra en Italia,

bajo pretexto que Madame *Ceard* había ejercido el comercio en la jurisdicción de este Tribunal.

Poco después a petición de un señor *Huntzmann*, acreedor francés del fallido, el Tribunal de San Remo revoca y anula su fallo y declara que no hay lugar a abrir una nueva Quiebra en Italia. La Corte de Apelaciones confirma esta decisión fundada en la prueba proporcionada por *Huntzmann* de que la señora *Ceard* no había ejercido jamás comercio alguno en Italia.

Pero la Corte en un considerando de este fallo, rompe con el principio de la unidad y universalidad de la Quiebra al declarar lo que sigue: «En derecho puro es evidente que la apertura de la Quiebra de Madame *Ceard*, pronunciada por un Tribunal francés, no es un obstáculo absoluto a que una nueva Quiebra fuese declarada en Italia en caso que realmente haya habido en el Reino un establecimiento comercial aunque fuese secundario y de naturaleza diferente del que posee en su patria y con mayor razón si pudiera decirse que ella se dedicaba habitualmente al comercio».

«Si en principio el fallo declaratorio de Quiebra debe tener estos dos caracteres, unidad y universalidad, no es así sino cuando se considera su valor dentro del territorio en que ha sido pronunciado».

«Si se pretende invocarla fuera de él, viene a su encuentro, aún en materia de Quiebra, el principio de la territorialidad, *tot judicium, quod territoria*, consecuencia de la autonomía e independencia de soberanías y de poderes judiciales en que viven las naciones».

«La universalidad del fallo declaratorio de Quiebra en las relaciones internacionales es aún un desideratum de la ciencia jurídica».

II.—*Jurisprudencia Chilena* (1)

1.—Sent. 10 pág. 39.—Año 1921.—Juicio *Brasevich* con *Berberich*

«Estando sujetos a las leyes y a las autoridades chilenas los bienes situados en este país, así como lo establece el Art. 16 Código Civil, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile, no se podría sin contrariar este precepto, cumplir un decreto de retención que afecta dineros que se hallan aquí situados».

El decreto viene de Bolivia.

2.—Sentencia 2550, pág. 1305, año 1876.—*Consulado francés de Valparaíso* con Representante casa en liquidación *Fernández Rodella* y Cía., y con *Gautreau* y Cía.—Retención de mercaderías.

(1) *Gaceta de los Tribunales.*

Revista de Derecho y Jurisprudencia.

Copiamos los considerandos que vienen al caso:

3.º «Que si la Quiebra de Fco. Fernández Rodella es un hecho que puede ser cierto en Francia, no puede sin embargo invocarse como tal ante los Tribunales chilenos, mientras descansen únicamente en la declaración del Tribunal francés, pues para que sea aceptado judicialmente en Chile es menester que sea previamente calificado por el Tribunal chileno, como en caso análogo sucedería en Francia desde que no hay Tratado especial sobre la materia. Agréguese a esto que para el Tribunal chileno no hay todavía otra constancia legal de la Quiebra de Fco. Fernández Rodella que la palabra del Cónsul francés, quien se refiere a lo que a este respecto le dice el Ministro de Negocios Extranjeros, cuando hechos de esta naturaleza tienen otro órgano de comunicación y están sometidos a otro procedimiento».

4.º «Que aun siendo calificado como positivo la Quiebra de Fco. Fernández Rodella, ella no afectaría a la casa de Benjamín Fernández Rodella y Cia. que es persona enteramente diversa de aquel y que no aparece fallida en Chile sino en liquidación; no habiendo, por consiguiente, motivo ni aparente para que sean embargadas las mercaderías que le perteneczan y con las cuales habrá que atender a los créditos de los acreedores de dicha casa, mientras los acreedores de Fco. Fernández Rodella no justifiquen en Chile que son exclusivos y en especial de propiedad de este último».

5.º «Que decretado el embargo sin otro antecedente que la nota del Cónsul francés, quien no asume la responsabilidad personal que debiera imponerle la providencia que ha solicitado, es evidente que esta providencia, en el último término, viene a descansar en la orden transmitida a dicho Cónsul por el Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, orden que haciendo valer aquel ante el Tribunal chileno, vulnera la jurisdicción de estos tribunales y la soberanía del país.—D. Santa María.—Abalos.—Silva.

3.—Sentencia 237, pág. 806, Año 1916.—Quiebra de *The London and Chilean Commercial Company Limited*.

«Una sociedad de comercio extranjera que tenga sucursal en el país, sea que haya constituido o no en él agente autorizado, puede ser declarada en Quiebra en Chile aunque tenga el asiento principal de sus negocios en el extranjero, así como a instancia suya procedería que se declarase en Quiebra a un comerciante chileno».

«Lo anterior no es sino consecuencia de que la ley es obligatoria para todos los habitantes, incluso los extranjeros (14 C. Civil) y que los bienes situados en Chile están sujetos a la ley chilena aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile».

4.—Sentencia 490, pág. 1310, Año 1915.—*Lorenzo contra Soria*.—Exhorto de Argentina.

«No procede cumplir en Chile el exhorto de un Tribunal extranjero para embargar bienes situados en Chile, de orden de ese Tribunal. Ello valdría a poner bajo la jurisdicción de ese Tribunal extranjero bienes situados en nuestro territorio, lo que es contrario a la soberanía nacional».

«Los bienes de toda especie situados en Chile se rigen por las leyes chilenas y sólo ante las autoridades de este país pueden ventilarse los derechos que sobre ellos quieran hacerse valer».

«En cada ocasión semejante que se ha presentado dice en su informe el Fiscal señor *Reyes Solar*—he sido de opinión que se debe negar lugar a una medida de esta clase».

5.—Apreciación de los hechos.—Asunto controvertido.—Causal.—Factor.—Quiebra.—Rescisión.—Revocación.—Sentencia extranjera.—*Cass.* 8 de Junio 1907.

«La declaración en Quiebra del factor pronunciada por un Tribunal extranjero con fecha posterior al contrato de comisión, aunque no produce efectos en Chile por no haberse sujetado a las reglas del C. de Proc. Civil, puede no obstante comprometer los intereses del mandante y unida a la oposición del factor a que el principal pueda habitar la casa en que se halla establecido el negocio, constituyen causa legal de rescisión del contrato, según el Art. 333 N.º 3 del C. de Comercio y facultan al principal para ponerle término sin incurrir en responsabilidad respecto del factor.

6.—Sentencia 133, pág. 138.—G. 1912.—L. S.

«Ni acreedores ni tribunales extranjeros pueden disponer de bienes situados en Chile, en perjuicio de acreedores chilenos».

BIBLIOGRAFIA

- ARMINJON.—Précis de Droit International Privé.—II.—1929.
BLOCH.—Des Conflits des lois en matière des faillites.
BRAGADIRU.—La Faillite dans le droit International Privé.
CARLE.—Le Faillite dans le Droit International Privé.
COCK.—Etudes sur la Convention Franco-Belge du 1899.—Paris, 1912—.
COULON.—Législation des Faillites.
COURS DE L'ACADEMIE DE DROIT INTERNATIONAL.—Recueil 1926.—IV
JITTA.—La Codification du Droit International de la Faillite.
LACOUR.—Droit Commercial.
LYON CAEN.—Loi Anglaise sur la faillite.
LYON CAEN ET RENAULT.—Traité de Droit Commercial.—T. VIII.
DESPAGNET.—Droit International Privé.
MASSE.—Droit Commercial.
DIENA.—Tratatto di Diritto Commerciale.—III.
FOIGNET.—Précis du Droit International Privé.
NIBOYET.—Précis du Droit International Privé.
NIBOYET.—Droit International Privé.
PILLET.—Traité Pratique du Droit International Privé.—II.
PLANIOL ET RIPERT.—Les Obligations.—(Droit Civil T. 6 y 7).
PLANIOL ET RIPERT.—Suretés Réelles (Droit Civil T. 12 y 13).
RENAULT.—Le Droit International Privé et la Conference de la Haye.
ROGUIN.—Conflits des lois suisses.
ROLIN.—Des Conflits de lois en matière des faillites.
REPertoire DE DROIT INTERNATIONAL.—T. VIII.—V. Faillite.
SAVIGNY.—Traité du Droit Romain.—VIII.
SURVILLE.—Cours de Droit International Privé.
SANCHEZ DE BUSTAMANTE.—Le Code D. I. P. et la Sixième Conf. Panam.
THALLER.—Des Faillites en Droit Comparé.—VI.
TRAVERS.—L'Unité de la faillite.
VALENSI.—Des Conflits des lois en matière des faillites.
VOET JEAN.—Ad Pandectas.—LXX.
TRANCON.—De L'Extension de la faillite aux non commerçants.
SAUVAGE.—Les saisies-arrêts sur les marchandises en cours de transport.—Paris 1913.
Revue de Droit International et de la Legislation Compare.
Journal de Droit International Prive.
Annuaire de L'Institut de Droit International.—T. XI.
Journal des faillites Francaises et Etrangeres.—1930 y 1931.

Table Generale du Journal des Faillites.
Bulletin des lois de la Republique Francaise.—N.º 2186.

ALESSANDRI.—De la Hipoteca en la Legislación Chilena.
FABRES.—Derecho Internacional Privado.
CLARO SOLAR.—Explicaciones de Derecho Civil.—T. I.
VICENTE Y GELLA.—Introducción al Derecho Mercantil Comparado.
SINAY.—De la Prenda ante el Derecho Internacional Privado.
NAON.—Ley de Bancarrotas de los Estados Unidos de Norteamérica.
COCA PADRO.—La ley Argentina interpretada y comentada.—1917.
Actas Sesiones Congreso de Montevideo.
SÁNCHEZ BUSTAMANTE.—Código de Derecho Internacional Privado.
SHAKESPEARE.—El Mercader de Venecia.
Revista de Derecho y Jurisprudencia.
Gaceta de los Tribunales.
Ley Orgánica de los Tribunales.
Código Civil Chileno.
Ley de Quiebras Chilena.
Ley de Quiebras Peruana.
Ley de Quiebras Suiza.
Otros Códigos y Leyes extranjeras.